



Expediente: 053180346128 SCQ-131-0850-2025
Radicado: RE-04249-2025
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 15/10/2025 Hora: 08:26:12 Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0850 del 18 de junio de 2025, el interesado manifestó “*como ciudadano preocupado por la conservación del medio ambiente, presento formalmente una denuncia por tala ilegal de árboles en un área que aparenta estar señalizada como zona de reserva en la vereda La Honda, municipio de Guarne, Antioquia. (...)*”.

Que, en atención a la queja anterior, el día 24 de junio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04923 del 24 de julio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“4.1. En atención a la queja con radicado SCQ-131-0850-2025, el día 24 de junio de 2025 se llevó a cabo visita técnica a los predios identificados con FMI No. 020-0009308 y 020-0097662, ubicados en la vereda La



Honda del municipio de Guarne. En ninguno de los inmuebles se identificaron viviendas, ni se encontró personal realizando actividades.

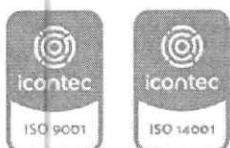
4.2. Al iniciar el recorrido por el predio con FMI No. 020-0009308, se identificó una obra de ocupación de cauce en una fuente sin nombre (FSN), afluente de la Q. La Honda. La intervención, ubicada en las coordenadas geográficas 6°14'11.23"N 75°27'24.13"O, consistió en la instalación de tubería de concreto de 24 pulgadas de diámetro y 5 metros de longitud, con cabezotes en ambos extremos y relleno de material triturado para nivelar el terreno. En este mismo inmueble, se encontró la tala de seis árboles adultos de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), cerca de la FSN y la Q. La Honda, alrededor de las coordenadas geográficas 6°14'10.81"N 75°27'23.63"O. Los residuos vegetales fueron apilados a 1.5 m y 2 m de los cauces de las fuentes anteriormente mencionadas, sin embargo, no han sido repicados, lo que dificulta su descomposición. No se halló la madera de los árboles, aunque por la presencia de orillos se presume que fue procesada y retirada del sitio.

4.3. Consultada la base de datos Corporativa, no se hallaron informes técnicos donde se evalué alguna solicitud para la ocupación de cauce y el aprovechamiento forestal de los árboles aislados al interior del inmueble con FMI No. 020-0009308. En el sitio se halló una valla blanca instalada en un árbol, en la cual se informa sobre una licencia de construcción, expedida por la Alcaldía de Guarne a nombre de la señora María Consuelo Vargas.

4.4. Con base en la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se calculó la ronda hídrica correspondiente a la fuente sin nombre (FSN), obteniéndose una distancia de 10 metros a cada lado del cauce. Para la quebrada La Honda, las rondas hídricas determinadas varían entre 23.4 y 40.6 metros desde su cauce principal. Como resultado, se establece que la ronda hídrica de la FSN se encuentra completamente inmersa dentro del área de ronda hídrica de la quebrada La Honda. De acuerdo con lo anterior, se determina que la actividad de tala de seis (6) individuos de *Cupressus lusitanica*, realizada en las coordenadas 6°14'10.81"N 75°27'23.63"O, junto con la disposición de residuos vegetales a distancias de 1.5 m y 2 m de los cauces de la FSN y la quebrada La Honda respectivamente, representa una intervención de estas rondas hídricas.

4.5. Al continuar con el recorrido, se cruzó la Q. La Honda y se encontró una vía recientemente abierta de un ancho de 4 metros y una longitud de 350 metros, que se interna en el inmueble colindante identificado con FMI No. 020-0097662. A lo largo de esta vía se evidenciaron dos actividades de movimiento de tierras, que generaron explanaciones de aproximadamente 200 m² y 250 m², ubicadas en las coordenadas 6°14'5.98"N 75°27'21.76"O y 6°14'6.68"N 75°27'17.41"O, respectivamente. No se observaron medidas de manejo de suelos conforme a lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

4.6. El análisis del área intervenida, estimada en 1.900 m² (incluyendo la vía y las dos explanaciones), con base en una imagen satelital del año 2024 obtenida a través de la plataforma Google Earth Pro, permitió



identificar que la cobertura predominante previa a la ejecución de las obras correspondía a Bosque denso y vegetación secundaria alta.

4.7. Consultada la base de datos Corporativa se encontró que la Regional Valles de San Nicolás de CORNARE autorizó en el año 2022 un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio con FMI No. 020-0097662, mediante la Resolución RE-02111-2022 del 6 de junio de 2022, la cual se encuentra registrada en el expediente No. 053180640104. De acuerdo con el informe técnico que sustenta dicho trámite, el aprovechamiento se ejecutó en el área donde actualmente se encuentra localizada la explanación 2.

4.8. De acuerdo con lo anterior, se establece que el área correspondiente a la explanación 2 queda exenta de compensación, al haber contado con autorización previa mediante aprovechamiento forestal. En consecuencia, el área total a compensar por las intervenciones asociadas al movimiento de tierras corresponde a 1.650 m², que incluye la explanación 1 y la vía recientemente abierta. Esta compensación deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en la Resolución RE-06244-2021 de CORNARE.

4.9. De acuerdo con la información cartográfica disponible de Cornare, la zonificación ambiental donde se llevaron a cabo las intervenciones al interior de los predios identificados con FMI No. 020-0009308 y 020-0097662 corresponde con Zona de Uso Sostenible según la Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) del Río Nare (Resolución 1510 de 2010). De acuerdo con el plan de manejo de esta área protegida, estas zonas deben ser destinadas a actividades que sean compatibles con la conservación ambiental y que promuevan un aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos naturales, donde se permite una vivienda por hectárea”.

Que el día 31 de julio de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 020-9308, el cual se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación Nº 3 del 31 de mayo de 2024, es la señora ALEJANDRA RIVERA ROA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.152.445.742.

Que el día 31 de julio de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 020-97662, el cual se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación Nº 1 del 2 de julio de 1963, es la señora MARÍA CONSUELO VARGAS VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.784.072.

Que el día 31 de julio de 2025, se consultó la base de datos corporativa frente al predio con FMI 020-9308, y no se encontraron permisos ambientales asociados al FMI ni a nombre de su propietaria.

Que el día 31 de julio de 2025, se consultó la base de datos corporativa frente al predio con FMI 020-97662 y se encontró que mediante la Resolución con radicado Nº RE-02111 del 06 de junio de 2022, que reposa en el expediente 053180640104, la Corporación otorgó un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la señora María Consuelo Vargas Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.784.072; en dicha Resolución se autorizó el aprovechamiento de 43 individuos de Cupressus lusitánica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “*(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*”, y artículo 2.2.1.1.12.14.”**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurreimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...).”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.



La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la misma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones”.



que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado Nº IT-04923 del 24 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER** una medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, CON EL QUE ADEMÁS SE ESTÁ INTERVINIENDO LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA**





FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE Y DE LA QUEBRADA LA HONDA, que atraviesan por el predio con FMI 020-9308, ello dado que en visita realizada por personal técnico de Cornare el día 24 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado Nº IT-04923 del 24 de julio de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 020-9308, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, se realizó la tala de seis (6) árboles adultos de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitánica*), en la zona de protección (ronda hídrica) de la fuente Hídrica *Sin Nombre* y de la Quebrada La Honda, alrededor de las coordenadas geográficas 6°14'10.81"N 75°27'23.63"O y verificada la base de datos corporativa no se encontró permiso que autorizara dicho aprovechamiento. Por su parte, los residuos vegetales fueron apilados a 1.5 metros y 2 metros de los cauces de las fuentes anteriormente mencionadas, con lo que se está interviniendo la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica *Sin Nombre* y de la Quebrada La Honda.

Medida preventiva que se impone a la señora **ALEJANDRA RIVERA ROA**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.152.445.742, en calidad de propietaria del predio con FMI 020-9308.

b. Frente a lo evidenciado en el predio con FMI 020-97662.

Se aclara que, respecto a lo evidenciado en el predio con FMI 020-97662, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, se adoptarán las decisiones a las que hay lugar en un acto administrativo independiente, toda vez que, es un predio independiente con un propietario diferente.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Ocupar sin permiso de la Autoridad ambiental el cauce de la fuente hídrica *Sin Nombre* afluente de la quebrada La Honda que atraviesa por el predio con FMI 020-9308, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, en las coordenadas geográficas 6°14'11.23"N 75°27'24.13"O, a través de la instalación de atenores de concreto de 24 pulgadas de diámetro y 5 metros de longitud total, la construcción de cabezotes en ambos extremos para garantizar su fijación y un lleno de material triturado en la parte de encima para nivelar el terreno. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 24 de junio de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado Nº IT-04923 del 24 de julio de 2025.
2. Realizar aprovechamiento forestal de seis (6) individuos adultos de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitánica*), alrededor de las coordenadas geográficas 6°14'10.81"N 75°27'23.63"O, sin permiso de la autoridad ambiental e interviniendo la zona de protección (ronda hídrica) de la Fuente Hídrica *Sin Nombre* y de la Quebrada La Honda que atraviesan por el predio con FMI 020-9308 ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 24 de junio de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado Nº IT-04923 del 24 de julio de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor



Como presunto infractor se tiene a la señora **ALEJANDRA RIVERA ROA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.445.742, propietaria del predio con FMI 020-9308.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0850 del 18 de junio de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-04923 del 24 de julio de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 31 de julio de 2025, sobre el predio con FMI 020-9308.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la siguiente **MÉDIDA PREVENTIVA** a la señora **ALEJANDRA RIVERA ROA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.445.742, en calidad de propietaria del predio con FMI 020-9308, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, CON EL QUE ADEMÁS SE ESTÁ INTERVINIENDO LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE DE AGUA *SIN NOMBRE* Y DE LA QUEBRADA LA HONDA**, que atraviesan por el predio con FMI 020-9308, ello dado que en visita realizada por personal técnico de Cornare el día 24 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04923 del 24 de julio de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 020-9308, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, se encontró la tala de seis (6) árboles adultos de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitánica*), en la zona de protección (ronda hídrica) de la fuente Hídrica *Sin Nombre* y de la Quebrada La Honda, alrededor de las coordenadas geográficas 6°14'10.81"N 75°27'23.63"O y verificada la base de datos corporativa no se encontró permiso que autorizara dicho aprovechamiento. Por su parte, los residuos vegetales fueron apilados a 1.5 metros y 2 metros de los cauces de las fuentes anteriormente mencionadas, con lo que se está interviniendo la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica *Sin Nombre* y de la Quebrada La Honda.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.



PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **ALEJANDRA RIVERA ROA**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.152.445.742, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **ALEJANDRA RIVERA ROA**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar previamente con los respectivos permisos.
2. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles. Estos deben ser repicados y dispuestos en montículos **fuerza** de la ronda hídrica de la Fuente Hídrica Sin Nombre y la Quebrada La Honda. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS**, pues esta práctica se encuentra prohibida.
3. **RESPETAR** la ronda de protección hídrica de la Fuente Sin Nombre y de la Quebrada La Honda. Para la fuente hídrica Sin Nombre, de acuerdo con la metodología establecida en el Acuerdo corporativo 251 de 2011 se debe respetar un mínimo de diez (10) metros a cada lado; para la Quebrada La Honda se debe respetar -de acuerdo con el tramo-distancias que varían entre los 23.4 hasta los 40.6 metros.
4. **INFORMAR** cual es la finalidad de las actividades ejecutadas, en caso de contar con diseños o autorizaciones del Municipio, favor remitir copia antes esta Autoridad.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la señora Alejandra Rivera Roa que, el predio con FMI 020-9308 se encuentra dentro del Área protegida Reserva Forestal Protegida Nacional del Río Nare (Resolución 1510 de 2010), en la zonificación de Uso Sostenible, por lo que, previo al desarrollo de cualquier actividad debe verificar los determinantes ambientales en el ente municipal o en la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados, evidenciar las condiciones ambientales



del lugar y verificar a cuántos metros del cauce de la Quebrada La Honda y de la Fuente Hídrica *Sin Nombre* fueron aprovechados los 6 individuos de ciprés.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

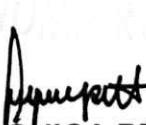
ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR a la inspección de Policía del municipio de Guarne, para que se sirva **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la señora **ALEJANDRA RIVERA ROA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.445.742.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto y la cual se apertura a nombre de la señora **ALEJANDRA RIVERA ROA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.445.742, en calidad de presunta infractora, por hechos evidenciados en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 0531803.46128

Queja: SCQ-131-0850-2025.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo / Revisó: Dahiana Arcila.

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 31/07/2025
Hora: 10:38 AM
No. Consulta: 690144416
No. Matricula Inmobiliaria: 020-9308
Referencia Catastral: ACN0003CYZF

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
	<p>ANOTACION: Nro 1 Fecha: 25-11-1981 Radicación: 3683 Doc: ESCRITURA 3271 del 1981-11-19 00:00:00 NOTARIA 7 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$30.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VARGAS DE MARTINEZ TERESA A: URIBE FLOREZ JESUS ARTURO X</p> <p>ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-03-1992 Radicación: 1259 Doc: ESCRITURA 113 del 1992-01-24 00:00:00 NOTARIA 14 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.163.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: URIBE FLOREZ JESUS ARTURO A: RIVERA GONZALEZ EDGAR DARIO X</p> <p>ANOTACION: Nro 3 Fecha: 31-05-2024 Radicación: 2024-7993 Doc: ESCRITURA 3509 del 2023-12-28 00:00:00 NOTARIA SEPTIMA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$18.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: RIVERA GONZALEZ EDGAR DARIO CC 70108971 A: RIVERA ROA ALEJANDRA CC 1152445742 X</p>		